

de dos aparatos referentes a los prototipos a que se refiere esta disposición y a ponerlos a disposición de los adquirentes cuando los que éstos tengan en servicio sean retirados para su estudio y ensayo de su comportamiento técnico por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.

Esta obligación que asume el fabricante se hará constar expresamente en el contrato de venta de los aparatos, así como el compromiso que contrae el adquirente de permitir las citadas comprobaciones del aparato en servicio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y a la retirada y sustitución del aparato por el fabricante durante el período de estudio y ensayo.

Cuarto.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía darán cuenta a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, por conducto reglamentario, de las anomalías observadas en la verificación periódica de las balanzas existentes en el mercado, referentes a los prototipos a que se refiere esta Orden, ello con independencia de las medidas que deban tomarse de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Quinto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga (30-6-86), el fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, de la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—Estas balanzas están provistas de célula de carga marca «Satex», modelo «BTC», clase «C», de 13,5 kilogramos de capacidad.

Séptimo.—Las balanzas correspondientes a los prototipos a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en el exterior de las mismas o grabadas en una placa fijada con remaches las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante o marca del aparato, con la designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación del aparato, que deberá coincidir con el que figura grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- Alcance máximo de los aparatos, en la forma: «Máx. 9.995 g», para los dos modelos.

Pesada mínima, en la forma: «Mín. 100 g», para los dos modelos.

Clase de precisión: Con el símbolo «@», para los dos modelos.

Escalón de verificación, en la forma: «e = 5 g», para los dos modelos.

Escalón discontinuo, en la forma: «d_d = 5 g», para los dos modelos.

Escalón de precios, en la forma: «d_p = 1 pta», para los dos modelos.

Escalón de importes, en la forma: «d_i = 1 pta», para los dos modelos.

Efecto sustractivo de tara, en la forma: «T = -995 g», para los dos modelos.

Escalón de tara, en la forma: «d_t = 5 g», para los dos modelos.

Límite de temperatura de trabajo, en la forma: «040° C», para los dos modelos.

Tensión eléctrica de trabajo, en la forma: «220 V», para los dos modelos.

Frecuencia de la tensión, en la forma: «50 Hz», para los dos modelos.

- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

18609 *ORDEN de 24 de junio de 1983 por la que se concede prórroga de circulación en la aprobación concedida a la balanza automática colgante marca «Berkel», modelo «550 LC/12M», de 12 kilogramos de alcance.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Cial. Berkel, S. A.», con domicilio en rambla de Cataluña, número 102 bis, Barcelona, en solicitud de concesión de prórroga de circulación en la aprobación temporal concedida a la balanza automática colgante marca «Berkel», modelo «550 LC/12», de 12 kilogramos de alcance, escalón de 5 gramos, que fue aprobada por un plazo de validez de tres años por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre). Asimismo fue autorizada la modificación no sustancial el 26 de septiembre de 1980, pasando a denominarse «550 LC/12M».

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de

noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de enero de 1976), Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Conceder prórroga en la aprobación temporal otorgada por un plazo de validez de diez años al prototipo de balanza automática colgante marca «Berkel», modelo «550 LC/12M», de 12 kilogramos de alcance, escalones de 5 gramos, a favor de la Entidad «Cial. Berkel, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1993.

Segundo.—Siguen vigentes cuantas características técnicas y de inscripciones figuraban en la Orden de aprobación inicial de 13 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) y modificación no sustancial concedida con fecha 26 de septiembre de 1980 por el Pleno de esta Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.

Tercero.—Próximo a transcurrir el nuevo plazo de validez que se concede, 30 de junio de 1993, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica nueva prórroga de circulación del referido modelo.

Cuarto.—En las series de balanzas correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición no podrán introducirse cambios de elementos ni materiales, tanto internos como externos, sin conocimiento previo de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18610 *ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.584, interpuesto por doña Dolores Céspedes Castaño.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.584, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional, por doña Dolores Céspedes Castaño, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 25 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Céspedes Castaño, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

18611

ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 494 del año 1982, interpuesto por don Juan José de la Rosa Sánchez, don Ramón Cabrera Salcedo y don José Reyes Caballero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 494 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Juan José de la Rosa Sánchez, don Ramón Cabrera Salcedo y don José Reyes Caballero, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 les corresponde como Agentes de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Agentes, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 19 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José de la Rosa Sánchez, don Ramón Cabrera Salcedo y don José Reyes Caballero, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho el acto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que les asiste a los funcionarios recurrentes a percibir durante el año 1978 los trienios que tienen reconocidos a razón de 800 pesetas mensuales, y en el año 1979 a 880 pesetas mensuales; lo que conlleva que la Administración deba abonarles las diferencias entre lo recibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente les corresponda con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas.

Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

18612

ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo—Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.585, interpuesto por don Ramón Alonso Lorenzo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.585, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo —Sección Segunda— de la Audiencia Nacional, por don Ramón Alonso Lorenzo, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 25 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Alonso Lorenzo, frente

a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

18613

ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo—Sección Segunda— de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.591, interpuesto por don José Cortés Personat.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.591, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional por don José Cortés Personat, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 9 de abril de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cortés Personat, Auxiliar de la Administración de Justicia y frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.